



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

## ADVERTENCIA.

Los Sres. Jueces, Alcaldes y particulares, á quienes se haya inserto anuncios en este periódico, y no hayan satisfecho su importe, se servirán efectuarlo en la imprenta del mismo, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia de esta capital.

## REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 12 Setiembre 1869.)

MINISTERIO DE MARINA.

### Decretos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela naval flotante para el ingreso y estudios de los aspirantes de Marina á bordo de uno de los buques de la Armada.

Art. 2.º La Escuela naval flotante se abrirá el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 3.º Queda aprobado el unido reglamento que determina la forma en que ha de verificarse el ingreso de aspirantes.

Art. 4.º Queda aprobado el plan de estudios que han de cursar libremente los jóvenes que as-

piren á ingresar en la Escuela naval flotante, así como los que han de cursar en dicha Escuela para ser admitidos en clase de Guardia marina.

Art. 5.º Quedan igualmente aprobados el precio de asistencias, la edad marcada para el ingreso, el tiempo de permanencia en la Escuela y las plazas gratuitas que designa el unido reglamento.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete

### REGLAMENTO

PARA EL INGRESO DE ASPIRANTES DE MARINA EN LA ESCUELA NAVAL FLOTANTE, Y ESTUDIOS QUE DEBERÁN CURSAR PARA SER ADMITIDOS EN DICHA ESCUELA Y ASCENDER DESPUES Á GUARDIAS MARINAS.

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela flotante como aspirantes de Marina, se necesita:

1.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

2.º Tener mas de 15 años de edad y menos de 17; pero atendiendo á que varios jóvenes que esperaban su inmediato ingreso en la Armada cuando la suspension temporal del Código Naval pudieran exceder de la edad máxima señalada para el ingreso en la Escuela naval flotante, se concede para solo el primer ingreso la dispensa de un año de exceso de edad á todos los que se presenten á la oposicion.

3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos

préviamente por una comision de médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma Armada.

4.º Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa.

Aritmética. . . . .	} Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar. — Ultima edicion.
Algebra. . . . .	
Geometría. . . . .	
Trigonometría rectilínea y esférica. . . . .	
Topografía. . . . .	
Construcciones geométricas de las expresiones algebraicas. . . . .	} Con la extension de la obra de J. Meunier Joannet. — Primera edicion.
Complemento del Algebra y de la Geometría. . . . .	
Geometría analítica de dos y tres dimensiones. . . . .	
Elementos de cálculos diferencial é integral. . . . .	} Con la extension de los capítulos I y II de la obra de D. José Bielsa. — Segunda edicion.
Principios de Geometría descriptiva. . . . .	
Elementos de Mecánica racional. . . . .	} Con la extension de la obra de P. Sasia. — Primera edicion.
Principios de Física meteorológica. . . . .	} Con la extension de la obra de D. Francisco Chacon y Horta, exceptuando la parte estudiada en la Mecánica.
Elementos de Historia universal. . . . .	} Con la extension de la obra de don Manuel Ibo Alfaro. — Madrid, 1866.
Elementos de Geografía universal. . . . .	} Con la extension de la obra de don Manuel Merelo. — Madrid 1865
Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.	
Dibujo natural hasta cabezas.	
Dibujolíneo y topográfico	} Con la extension de las lecciones de dibujo topográfico de don José Maria Ruidaverts. — Madrid, 1864.

Las obras que se citan solo se considerarán como índices de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

Cada jóven puede elegir el autor que mas le convenga.

Art. 2.º La permanencia de los aspirantes en la Escuela flotante será de un año, en el cual estudiarán Astronomía, Navegacion y principios de Geodesia.

Practicarán además toda clase de ejercicios militares y marineros, y aprenderán á nadar.

Art. 3.º Concluido el año de estudios en la Escuela naval flotante, serán examinados de todo lo que han estudiado y aprendido en ella; y al ser

aprobados, tanto en los estudios científicos como en los ejercicios militares y marineros, y reconocida su buena aptitud y disposicion para los trabajos de la mar, serán propuestos para el ascenso á Guardias marinas de segunda clase.

A los desaprobados, si los hubiere, se les concederán seis meses para repasar y repetir el exámen; y si volvieren á ser desaprobados, quedarán separados de la Escuela.

Art. 4.º Los aspirantes de Marina satisfarán mientras permanezcan en la Escuela naval flotante 1,500 escudos diarios, que entregarán adelantados á su ingreso en suma total.

Al ingresar en la Escuela irán provistos del equipaje, libros é instrumentos que oportunamente se expresarán.

Al salir de la Escuela ascendidos á Guardias marinas, se costearán igualmente el aumento de equipaje que tambien se designará.

Art. 5.º Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el aumento de equipaje de salida para los hijos de los Jefes y Oficiales del ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela naval flotante.

Art 6.º Se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid* el llamamiento á concurso público para el ingreso de aspirantes en la Escuela.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comision que para estudiar y proponer reformas en la legislacion penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 29 de Setiembre de 1866.

Art. 2.º En su lugar se crea otra Comision, compuesta de un Presidente, cinco Vocales y un Secretario con voz y voto, la cual se encargará: primero, de proponer con toda urgencia las alteraciones que sean necesarias en el Código penal vigente en la Península para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar; segundo, de formular tambien con toda urgencia una ley provisional para la aplicacion del mismo Código; tercero, de estudiar y proponer las bases de una ley de Enjuiciamiento criminal para dichos territorios.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se facilitarán á la Comision los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de discutir y proponer al Ministro de Ultramar las bases á que deban sujetarse los proyectos de ley



convenientes para hacer la reforma política y administrativa, y realizar la abolición de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de Ultramar; 15 Vocales y el Subsecretario del Ministerio, que desempeñará el cargo de Secretario con voz y voto. Los Vocales elegirán el Vicepresidente.

Art. 3.º La Comisión evacuará su encargo en el preciso término de 30 días, á contar desde el momento de su constitución, que se verificará á los tres de publicado el presente decreto.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se facilitarán á la Comisión los datos y antecedentes que en él existan, y se dictarán además las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Cárceles.—Circular.

Ha sido aprobado por mi autoridad, el presupuesto de presos pobres del partido de Belchite que ha de regir en el actual año económico, y habiendo distribuido entre los pueblos del mismo los 2.557 escudos 040 milésimas á que asciende, y correspondido á cada uno la cantidad que se señala en la siguiente relación, espero del celo de los Sres. Alcaldes, satisfarán con puntualidad por trimestres anticipados, según está prevenido, evitando toda reclamación acerca de tan importante servicio. Zaragoza 14 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

### PARTIDO DE BELCHITE.

	Escus.	Mils.
Aguilon. . . . .	104	300
Almochuel. . . . .	22	128
Almonacid de la Cuba. . . . .	90	999
Azuara. . . . .	292	887
Belchite. . . . .	413	721
Codo . . . . .	146	194
Fuendetodos. . . . .	66	316
Herrera. . . . .	175	657
Jaulin. . . . .	64	023
Lagata. . . . .	55	694
Lécera. . . . .	257	829
Letux. . . . .	140	724
Moneva. . . . .	62	407
Moyuela. . . . .	117	354
Plenas. . . . .	77	448
Puebla de Alborton. . . . .	99	701
Samper del Salz. . . . .	42	268
Tosos. . . . .	88	264
Valmadrid. . . . .	27	665
Villanueva del Huerva. . . . .	91	994
Villar de los Navarros. . . . .	119	467
<b>SUMA. . . . .</b>	<b>2.557</b>	<b>040</b>

## JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Circular.

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha remitido á esta Junta el expediente sobre provisión de las plazas de Médico y Cirujano, tituladas de la villa de Gelsa; solicitadas respectivamente por D. Santiago Arratia, Licenciado en medicina y cirugía, y D. José Alonso y Garulla, profesor de cirugía de tercera clase.

Se hace público por medio de la presente á fin de oír las reclamaciones en el término de diez días, según lo dispuesto en el Reglamento vigente de partidos Médicos.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1869.—El Secretario, Mariano Ortega.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Siendo repetidas las denuncias que recibe esta Administración producidas por individuos que se hallan inscritos en la matrícula industrial y de Comercio con motivo de haber otros muchos que son objeto de aquellas que ejercitan varias industrias sin hallarse inscritos, no solo defraudando los derechos del Tesoro y partícipes, sino irrogando perjuicios á los primeros, puesto que en ocasiones dadas menos grabados los artículos ú objetos que constituyen sus industrias, naturalmente tienen mas facilidad de expender con utilidad, ha resuelto la Administración que se practique en la capital un padron exacto, cuya resolución espera será bien recibida por todos los industriales y comerciantes que de buena fé procedan, viendo desde luego en ella, á la vez que un trabajo beneficioso al Tesoro, una protección á sus propios intereses, por el principio de justicia que en sí lleva, de que todos igualmente contribuyan con lo que corresponde.

Zaragoza 14 Setiembre de 1869.—José García.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan Lando é Ignacio Mainar, jornaleros, vecinos de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de raiz de rubia; pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Setiembre de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. y ausencia de Torres, Manuel Serrano.

D. Joaquin de Mir y Pita, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mosen Ignacio Zaro, cura párroco del pueblo de Nuévalos, para que se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre desobediencia al Alcalde de su



pueblo, y que de no verificarlo en el término de nueve dias que se le señalan por este primer edicto, se le seguirá el consiguiente perjuicio.—Dado en la villa de Ateca á 10 de Setiembre de 1869.—Joaquin de Mir.—Por su órden, Pascual Soriano.

D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia del partido de Pina de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Ibañez, jornalero, vecino de Sástago y esposo que fué de Ana Piquer; para que dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente á su insercion en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que en el mismo se instruye sobre invencion del cadáver de dicha su esposa, que apareció ahogada en las orillas del rio Ebro, término de Alforque, el dia 22 de Junio último, bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 11 de Setiembre de 1869.—Antonio P. Cantalapiedra.—De S. O., Oscar Catalan.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Dispuesto por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.<sup>a</sup> del pliego publicado en la *Gaceta* del dia 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias destinadas al servicio de provisiones del ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variacion de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

La subasta será á las doce del dia veinte y cinco del corriente en todos los distritos y Subintendencia de Málaga, excepto en Canarias donde será local.—Angel Sarralde.

*Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año, se necesiten para el suministro del ejército y guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por su Alteza el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por órden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.*

1.<sup>a</sup> Los contratos de dichas materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneamente ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.<sup>a</sup> Esto, no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite; asi como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.<sup>a</sup> Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si asi le conviniera) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.

5.<sup>a</sup> Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.<sup>a</sup> Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase; 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separacion de clases, y de ningun modo combinadas de antemano, pues esta operacion es de la incumbencia de la Administracion militar. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase por milad, y tambien separadamente, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.—La saqueria en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de ceba-



da, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano,» única que allí reúne tales circunstancias.

7.<sup>a</sup> Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.<sup>a</sup>; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.<sup>a</sup> El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.<sup>a</sup> El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio limite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este ga-

rantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11.<sup>a</sup> Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que consilere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar ser in ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12.<sup>a</sup> El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13.<sup>a</sup> El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14.<sup>a</sup> Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.<sup>a</sup> Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.<sup>a</sup> La forma en que se han de presentar las proposiciones, el órden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Jovellar.

## INTERVENCION GENERAL MILITAR.

DEMOSTRACION del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. Quints. met.	HARINA. Quints. méts.	CEBADA.		PAJA. Quints. méts.
			Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.	
CASTILLA LA NUEVA.					
Madrid. . . . .	»	9,210	32	32,834	20,159
Alcala. . . . .	»	875	id.	10,818	5,153
Aranjuez. . . . .	»	1,094	id.	6,045	4,431
Ciudad-Real. . . . .	»	542	id.	1,581	762
Guadalajara. . . . .	»	37	id.	197	94
Vicálvaro. . . . .	»	»	id.	7,903	5,430
CATALUÑA.					
Barcelona. . . . .	»	11,758	»	59,378	36,029
Conangell. . . . .	»	4,884	32	17,139	9,227
Gerona. . . . .	»	»	32	4,200	1,612
Lérida. . . . .	496	»	31'500	371	181
Olot. . . . .	1,032	»	31	1,460	»
Reus. . . . .	316	»	31'516	83	46
Seo de Urgel. . . . .	»	»	31'280	274	140
Tarragona. . . . .	287	»	31	47	23
Tortosa. . . . .	1,259	»	32	1,183	581
Figueras. . . . .	1,058	»	32	158	90
	995	»	31'300	1,619	815
ANDALUCÍA.					
	5,443	4,884	»	26,534	12,715
Sevilla. . . . .	»	3,110	31'25	15,019	7,841
Algeciras. . . . .	499	»	30'36	758	373
Badajoz. . . . .	1,235	»	32	2,369	1,135
Cádiz. . . . .	»	1,989	31'3	1,167	600
Ceuta. . . . .	»	1,405	33	417	»
Tarifa. . . . .	158	»	32	26	12
Baena. . . . .	57	»	29'5	489	220
Cáceres. . . . .	132	»	32'2	297	124
Jerez de los Caballeros. . . . .	119	»	32	1,076	559
VALENCIA.					
	2,200	6,504	»	21,618	10,864
Valencia. . . . .	»	2,673	31	5,370	4,928
Alicante. . . . .	»	230	31'5	115	59
Cartagena. . . . .	»	800	29'3	323	65
Morella. . . . .	585	»	30	917	381
Alcañiz. . . . .	108	»	30'5	458	220
Murcia. . . . .	»	»	32	199	111
Albacete. . . . .	»	»	31	185	83
Castellon. . . . .	142	»	30'5	125	46
GALICIA.					
	835	3,703	»	7,692	5,893
Coruña. . . . .	2,027	»	31'4	2,21	1,288
Ferrol. . . . .	»	345	31	113	59
Lugo. . . . .	164	»	29	94	44
Vigo. . . . .	»	462	29	128	67
Orense. . . . .	480	»	32	185	181
ARAGON.					
	2,671	807	»	3,141	1,639
Zaragoza. . . . .	4,201	»	31'5	13,662	9,411
Huesca. . . . .	251	»	31'5	217	111
Teruel. . . . .	147	»	31'2	214	103
GRANADA.					
	4,599	»	»	14,093	9,625
Granada. . . . .	1,961	»	32'5	8, 96	4,554
Almería. . . . .	»	»	33	311	149
Baeza. . . . .	353	»	32	5,557	2,676
Jaén. . . . .	187	»	32	1,424	675
Málaga. . . . .	1,890	»	32	2,646	1,291
Antequera. . . . .	185	»	32'2	436	209
Ronda. . . . .	276	»	32	35	16
	4,852	»	»	19,105	9,570



DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. — Quints. méts.	HARINA. — Quins. méts.	CEBADA.		PAJA. — Quints. méts.
			Peso de la fanega. — Kilogramos.	Fanegas.	
CASTILLA LA VIEJA.					
Valladolid.	3,509	»	31·3	8,207	4,075
Búrgos.	1,194	»	32	11,966	6,983
Santoña.	»	794	32	168	87
Avila.	39	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo.	212	»	30·8	95	45
Leon.	30	»	31·3	705	336
Logroño.	154	»	31	2,172	1,170
Oviedo.	»	167	30	521	251
Palencia.	217	»	31·3	3,199	1,334
Salamanca.	54	»	31·3	175	91
Santander.	»	218	30·8	71	34
Zamora.	21	»	30·4	206	96
	5,520	1,179	»	27,614	14,575
NAVARRA Y VASCONGADAS.					
Vitoria.	»	1,164	29	7,375	3,913
Pamplona.	2,309	»	30	4,006	2,077
San Sebastian.	»	538	30	256	127
Bilbao.	»	190	31·3	176	83
	2,309	1,892	»	11,813	6,200
ISLAS BALEARES.					
Palma.	1,111	»	30·5	1,624	811
Mahon.	1,055	»	30·5	170	103
Ibiza.	78	»	30·6	23	12
	2,244	»	»	1,817	926
ISLAS CANARIAS.					
Santa Cruz de Tenerife.	741	»	»	»	»
SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA.	1,827	»	»	»	»

## RESÚMEN.

DISTRITOS.	Trigo.	Harina.	Cebada.	Paja.
	Quints. méts.	Quints. méts.	Fanegas.	Quints. méts.
Castilla la Nueva.	»	11,758	59,378	36,029
Cataluña.	5,443	4,844	26,534	12,715
Andalucía.	2,200	6,504	21,618	10,864
Valencia.	835	3,703	7,692	5,893
Galicia.	2,671	807	3,141	1,639
Aragon.	4,599	»	14,093	9,625
Granada.	4,852	»	19,105	9,570
Castilla la Vieja.	5,520	1,179	27,614	14,575
Navarra y Vascongadas.	2,309	1,892	11,813	6,200
Islas Baleares.	2,244	»	1,817	926
Islas Canarias.	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga.	1,827	»	»	»
TOTALES.	33,241	30,687	192,805	108,036

ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.<sup>a</sup> del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.<sup>a</sup> Se fija la cebada por fanegas en la presen-

te nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869.—P. O., el Intendente Jefe de la Seccion 1.<sup>a</sup>, Juan Martinez Egaña.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Benito Humbria Campé, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación á virtud de una certificación recibida del Tribunal superior, procedente de causa que contra el mismo se siguió sobre estafa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Gregorio Gargallo, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que sobre hurto de un caballo me halló instruyendo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.

## SECCION DE COMUNICACIONES.

### CORREOS.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta procedencia desconocida, dirigida á «D.<sup>a</sup> Mariana Serrano, provincia de Zaragoza, Daroca, calle de la Gragera» cuya carta no se le puede dar curso por contener dentro un objeto duro.

Lo que se hace saber para que pueda llegar á conocimiento del interesado expedidor de la referida carta.—Zaragoza 3 Setiembre 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta procedente de Igualada, provincia de Barcelona, dirigida á «Moneva, partido de Belchite, para Rosa Oliver» y á cuya carta no se le puede dar curso por contener dentro un objeto duro.

Lo que se hace saber para que pueda llegar á conocimiento del interesado expedidor de la referida carta.—Zaragoza 3 Setiembre 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta procedente del buzón principal de esta dependencia por absoluta falta de direccion, pues tiene el sobre en blanco.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado expedidor de dicha carta.—Zaragoza 13 Setiembre 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

En esta Subinspeccion se halla detenida una carta nacida en el Buzón de esta capital, dirigida á «Sra. D.<sup>a</sup> Manuela Marin, calle de Borja, núm. 1, carboneria, Badajoz,» á cuya carta no se le puede dar curso por contener dentro un objeto duro.

Lo que se hace saber para que pueda llegar á conocimiento del interesado expedidor de la referida carta.—Zaragoza 3 Setiembre 1869.—El Subinspector, Luciano Guerrero de Escalante.

D. José de Lara y Gaona, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Administrador económico de esta provincia.

Hago saber: Se saca á pública subasta un campo situado en el término municipal de este pueblo, partida los comunes, poblado de viña: su cabida dos anegas y media, evaluado en treinta y siete escudos; otro en la partida Valcalderas: su cabida una anega, cinco almudes, tierra blanca; evaluado en treinta y dos escudos. otro partida Ginestral, poblado con ocho olivos, evaluado en cincuenta escudos: todo procedente de embargo para pago de contribucion territorial, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del presente mes, de diez á doce de su mañana y para que tenga la debida publicidad se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Luceni 14 de Setiembre de 1869.—José de Lara y Gaona.

Por dimision del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido de profesor de Veterinaria del pueblo de Peñafior de Gállego: su dotacion será convencional con los vecinos por estar á partido abierto, y además la plaza de Inspector de carnes del mismo, con la dotacion de treinta y seis escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales: los que se consideren con méritos suficientes, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, por el término de veinte dias.—Peñafior 6 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Mariano Garcia.

La Secretaría del pueblo de Badules está vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es de (dos mil reales vellon) doscientos escudos anuales. Las personas que reúnan las circunstancias necesarias, y aspiren á ella, pondrán sus solicitudes á esta Corporacion por término de un mes.

La plaza de Farmacéutico titular de la villa de Calatorao se halla vacante con la dotacion anual de ciento veinte escudos, satisfechos por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de esta villa en el término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Calatorao 25 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Pedro Garcia.

## ZARAGOZA.

IMPRESA DE LA CASA-HOSPICIO DE MISERICORDIA.

1869.